

# LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, viernes 18 de abril de 1890.

Número 90.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

Abril

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Viernes 18.—San Eleuterio, ob; y su madre santa Antia mrs; san Perfecto, mr; san Amadeo, confesor.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación. Acuerdos.

Secretaría de Hacienda. Acuerdo.

Gobernación. Exposición y proyecto.

Hacienda. Finiquito.

Administración Judicial. Edictos.—Depósitos Judiciales.

Régimen Municipal.

Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 1.

Palacio Nacional.

San José. 16 de abril de 1890.

En atención á que la Municipalidad de este cantón central, en el artículo 3º de la sesión celebrada el día 29 del mes próximo pasado, ha dado su aprobación á los detalles levantados por las Juntas Itinerarias de los distritos de Guadalupe, Alajuelita, San Francisco de Dos Ríos y Pavas, para composición de caminos de los mismos.

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar los expresados detalles, de conformidad con el inciso 4º del artículo 9º de la ley de 2 de julio de 1888.

Detalle levantado por la Junta Itineraria del distrito de Guadalupe, para la composición y reparación de los caminos del mismo.

Juan Rafael Solís	\$ 4-50
Hipólito Carmona	15-00
Francisco Calvo	1-00
Santiago Rojas	1-50
Francisca Rojas	0-50
Antonio López	2-00
Elisabeth Farrer	7-00
Francisco Barrantes	1-00
Estanislao Chanto	1-00
Santos Alvarado	3-00
María Dolores Salazar	2-00
Francisco Cordero	1-00

Juan Barbosa	\$ 1-00
Jesús Montero	0-50
Sotero Rodríguez	2-00
José Feliciano Zúñiga	4-50
Casa de Tomnon y Cía	40-00
Fernando Montero	16-00
Trinidad Rojas	2-00
Guadalupe Rojas	1-00
Isidro Solís	1-00
José Viquez	5-00
Trinidad Mora	2-00
David Cordero	0-50
Apolonio Serrano	2-50
Pedro Araya	2-00
Liberato Gutiérrez	6-00
Pilar Jiménez	4-50
José Araya	1-00
Dario Rodríguez	0-50
Nicolás Castillo	3-00
Antonio Rodríguez	2-00
Eduardo Vargas	3-00
Irineo Calvo	3-50
Nemecio Calvo	1-00
Gervacio Alvarez	0-75
Camila Rodríguez	3-50
José M. Rodríguez	1-50
Jesús Vargas	1-50
Casiano Jiménez	7-00
Genoveva Solís	0-50
Rafael Rojas	1-50
Pío Rodríguez	3-00
Rafael Quirós	2-00
José Montero Q	1-50
Pantaleón Vargas	1-00
Pablo Quirós	5-00
Tomás Gutiérrez	65-00
Melquiades Solís	8-00
Eduardo Carmona	0-50
Pío Rojas	2-00
Valentín Abarca	1-00
Trinidad Blanco	9-00
Vicente Camacho	5-00
Félix Gutiérrez	14-00
Tomás Gutiérrez h	5-00
Camilo Umaña	4-00
Mercedes Vargas	2-00
Rafael Méndez	2-00
Timoteo Gutiérrez	4-50
Romón Cirilo Zeledón	3-00
Eulalia Abarca	1-00
Zacarías Peraza	27-00
Ramón Méndez	1-00
Antonio Araya	1-50
Benito Zeledón	4-50
Vicente Montero	2-00
Hipólito Brenes	5-00
José Ana Mora	1-00
Ezequiel Vargas	8-00
Esteban Salazar	1-00
Nicolás Gutiérrez	3-00
Ramón Sánchez	0-50
Jesús Varela	1-00
Mercedes Zeledón Gutiérrez	1-50
Hermenegildo Araya	3-50
Jesús Zeledón Jiménez	0-50
Juan Montero	30-00
José Varela	1-00
Mateo Lizano	1-00
Francisco Jara	2-00
Fernando Varela	0-50
José Mª Varela	3-50
Jesús Zeledón	4-50
Juan Btª Quirós	2-00
Filomena Castillo	2-50
Emilio Vargas	1-00
Dolores Quesada (testamentaria)	3-00
Silverio Zeledón	9-50
José Cruz Barrantes	0-50
Juan Abendaño (testamentaria)	0-00
Emiliano Brenes	3-50
Juan V. Gutiérrez	2-00
Agustina Angulo é hija	6-50
Amelia Gutiérrez	6-00
Sixta Herrera	2-00
Cecilio Camacho	0-50
José Manuel Núñez	35-00
Damián Núñez	9-00
Raimundo Zeledón	3-50
Paulino Cordero	6-00
Fernán Fernández	1-50
Canuto Blanco	10-50
Felipe Chinchilla	0-50
Felipe Gutiérrez	3-00
Casiano Marín	0-50
José Ballesteros	7-00
Procopio González	0-50
Ventura Burgos	3-00
José Artavia	1-25
Jesús Varela	1-00
Leandra Blanco	1-00
Rafael Montero	0-50
Rafael Varela	0-50
Jesús Barbosa	4-00
Pilar González	3-75
Trinidad Granados	2-00
Ramón Barquero A.	6-00
Concepción Montero	3-00
Jerónimo Arís	2-50
Gaspar Venegas	1-50
Jesús Cordero	3-00
Presencia Barquero	4-00

José Mª Tenorio	\$ 0-50
Zenón Lizano	1-00
Hermenegildo Corrales	3-00
José Mª Lizano	1-50
Gregorio Zúñiga	1-75
Juan Rojas V	1-75
Julián Angulo	4-50
Vicente Salazar	2-00
Anselmo Vargas	0-75
Juan Calvo	1-00
Florencio Vargas	1-50
Rafael Castillo	0-50
Francisco Sibaja	1-50
Rafael Cruz	0-00
Isidro López	1-10
Félix Rojas	4-00
Eugenio Echandi	4-50
Acisclo Vargas	8-00
José Mª Vargas	0-50
Bárbara Esquivel	1-00
Rafael Barbosa	1-50
Francisco Bendaño	8-50
Isabel Alvarado	0-50
Eusebio Muñoz	0-50
José Solís Araya	4-00
Nicolás Chavarría	3-00
Jesús Morales	2-00
Jesús Alfaro	15-00
Romualdo Ramírez	1-00
María Marín	0-50
María Mata	3-00
Francisco Gutiérrez	6-00
Tiburcio Morales	1-00
Juan Morales	5-00
José Mª Corrales	1-00
Santana Ballesteros	3-00
Juan Mata	2-00
Canuto Lizano	1-50
Juan Rojas	2-50
Josefa Murillo	0-50
Vicente Arroyo	0-50
José Saborio	2-00
Francisco Peralta	15-00
Pedro Arias	0-50
Ramón Navarro	1-00
Antonio Marín	1-00
Francisco Ramírez	1-50
José Mª Solano	0-50
Estanislao Marín	2-00
Laureano Echandi	2-50
Ramón Guillén	1-50
Carlos Marín	1-00
Luis Navarro	1-00
Luis López	0-50
Anselmo Vargas	0-50
Mannel Durán	2-50
Ascensión Rojas	1-50
Ventura Montero	1-00
Salvadora Lobo	1-50
Antonio Lobo	1-50
Guadalupe Lobo	2-50
Frutos Marín	1-50
Enrique Rojas	2-50
Fidel Soto	0-50
Lino Vargas	2-50
Juan Alpizar	1-00
Mercedes Barrantes	0-50
Salvador Rodríguez	2-50
Vicente Bermúdez	1-00
Rosario Corrales	1-00
Alejo Quesada	1-00
Jesús Ortiz	0-50
Sebastiana Coto	1-50
Félix Montero	1-00
José Miguel González	15-00
Silvestre Solís	14-00
Clemente Lobo	6-50
José Ortiz	1-00
Presbº Miguel Pérez	1-50
Ignacio Huertas	2-50
Esteban Retana	2-00
Manuela Cruz	1-00
Martín Vargas	2-50
José Cubero	5-00
Eloy Ballesteros	4-50
Pedro Morales	8-00
José Mª Blanco	2-50
Ramón Quesada	17-00
Francisco Bolandi (testamentaria)	9-00
José Nicolás Prado	3-00
Ramón Esquivel	2-50
Ramón Lizano	4-00
José Mª Solís	0-50
Procopio Mora	1-00
Pedro Solís	4-00
Jesús Sequera	1-50
Canuto Vargas	4-00
Rafael Vargas	1-00
Mercedes Vargas	3-50
Jesús Blanco	5-00
Pascual Blanco	1-00
Timoteo Blanco Gutiérrez	0-50
José Brizuela	1-50
José Melchor Mora	1-00
Mantel Araya	1-00
Basilio Araya	1-00
José Mª Ramírez	0-50
José Durán	12-00
José Mª Sibaja	1-50
Venancio M...	4-00

María Trinidad Fernández	\$ 2-00
Eliseo Fernández	1-00
José González	1-00
Jesús Núñez	2-00
Abraham Díaz	2-00
José Araya	0-50
José Barquero	1-50
Cruz Gutiérrez	7-00
Vicente Tenorio	1-00
Jorge Chinchilla	1-50
Romón Rodríguez	1-00
Eugenio Blanco V	2-00
Antolino Alpizar	1-00
Juan Vicente Alpizar	2-00
María Esquivel	30-00
Beatriz Zeledón	2-50
Canuto Lizano	2-00
Miguel Berrocal	2-50
Andrés Lizano	6-00
Licenciado don José Joaquín Rodríguez	50-00
Manuel Granados	7-00
Carlos Joanneg	9-50
Teresa Zamora	1-75
León Castillo	3-00
José Angulo	1-50
Rafael Alvarado	20-00
Ramón Carmona	3-00
Micaela Mora	250-00
Marcos Evangelista	17-00
José Mª García	4-00
Florencio Arroyo	1-50
Felipe Ballesteros	1-00
Joaquín Rojas	12-00
Rafael Elizondo	6-50
Ramón Quirós	53-00
Vicente González	10-00
José Mª Sandoval	24-00
Tranquillino Torres	3-50
José Mª Ugalde	25-00
Jacoba Chavarría	9-00
Eufasio Blanco	1-00
Santiago Vizcaino	3-00
Eduviges Vargas	1-00
Magdalena Vargas	1-00
Miguel González	0-50
Joaquín González	1-00
Matías Vargas	0-50
Tiburcio Quesada	0-75
Concepción Calderón	1-25
Juan Castro	1-00
Desiderio Brenes	1-00
Santiago García	1-00
Esteban Barquero	1-00
José Vargas	1-00
Tomás Blanco	5-00

Suma \$ 1464-75

(Continuará).

Nº 13.

Palacio Nacional.

San José, 17 de abril de 1890.

Vista la solicitud presentada por el señor Lic. don José Monje Reyes, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, en su calidad de curador ad hoc del menor Dionisio Ramón de las Mercedes Castro Acosta, de diez y ocho años de edad, soltero, artesano y del mismo domicilio, referente á que el Poder Ejecutivo emancipe á su representado; y con preseneia de los documentos fehacientes, en que consta que dicho menor tiene diez y ocho años cumplidos, no está bajo patria potestad, observa buena conducta y es hábil para manejarse por sí mismo,

El Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, de conformidad con los artículos ciento dos y ciento cincuenta y seis del Código Civil,

ACUERDA:

Emancipar al mencionado menor

Dionisio Ramón de las Mercedes Castro Acosta.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

## SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 10.

Palacio Nacional.

San José, 17 de abril de 1890.

El señor Designado encargado de la Presidencia de la República, de conformidad con la ley nº 19 de 27 de junio de 1887,

ACUERDA:

Eximir al Hospicio Nacional de Locos, del pago de derechos de Aduana y muellaje por dos bultos marcados:

E. & C.



H. N. L.  
Puntarenas.

Conteniendo un reloj y lámparas para uso de aquel establecimiento, llegados á Puntarenas por el vapor "San José," de 13 del corriente mes.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

## GOBERNACION.

### Ley provincial y municipal.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO 1º

De las atribuciones de la Gobernación de la provincia.

Artículo 43.—El Gobernador de la provincia tiene el derecho de asistir á las sesiones del Consejo provincial y de su Comisión Permanente con voz consultiva.

Artículo 44.—El Gobernador puede exigir, tanto del Consejo como de la Comisión Permanente, que deliberen acerca de los negocios de su competencia que él les sometiere.

Artículo 45.—El Gobernador de la provincia es el medio de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Poder provincial. El Gobernador se comunica con todos los Ministros de Estado.

Artículo 46.—Puede el Gobernador suspender la ejecución de las resoluciones y reglamentos del Consejo y de la Comisión Permanente, cuando á su juicio haya habido exceso de poder ó se dañe el interés general de la Nación; y en tal caso, dará inmediatamente cuenta al Ministerio de Gobernación para los efectos del artículo 60.

Artículo 47.—El Gobernador provincial tiene la alta inspección y dirección de los funcionarios administrativos de la provincia, á los cuales puede aplicar las penas disciplinarias; cuida de la ejecución de las leyes, decretos, acuerdos, decisiones ministeriales; reglamentos y resoluciones del

Consejo y de su Comisión Permanente y de los mandamientos y sentencias de los tribunales.

Artículo 48.—El Gobernador de la provincia puede, en casos urgentes, remover los empleados que están bajo su inspección y nombrar los que deban interinamente ocupar los puestos vacantes, debiendo dar cuenta de lo hecho á la Comisión Permanente para que ésta dicte lo que haya lugar.

Artículo 49.—El Gobernador vela por la fiel observancia de la ley del presupuesto y da su Visto Bueno á las libranzas contra el Tesoro provincial.

Artículo 50.—Debe el Gobernador, especialmente, cuidar del mantenimiento del orden, de la seguridad de las personas y de las propiedades, vigilando activamente las autoridades y agentes subalternos é impartiendo sus órdenes de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

Artículo 51.—Debe también el Gobernador inspeccionar el cumplimiento que los contratistas den á sus contratos con la administración provincial; tomar á este respecto las medidas urgentes que reclame el interés de la provincia, é informar á la Comisión Permanente.

Artículo 52.—Incumbe al Gobernador informar á la Comisión Permanente, de las imperfecciones y vacíos que notare en el servicio de la administración é indicar las reformas que pudieran hacerse á los reglamentos; debe además informar á la Comisión acerca de las necesidades públicas no satisfechas y á cargo de la provincia; y al Ministerio de Gobernación, acerca de las que son á cargo del Tesoro Nacional y proponer á ambos los medios de satisfacerlas.

Artículo 53.—El Gobernador de la provincia deberá informar al Ministerio de Gobernación, de toda medida ó resolución de la administración provincial que él creyere contraria al interés de la provincia ó del Estado, esto para los efectos de los artículos 59 y 60; deberá, además, dar á los Ministerios de Estado los informes que le pidan.

Artículo 54.—Al decretarse el presupuesto provincial, el Gobernador deberá informar al Ministerio de Gobernación: 1º, sobre si se equilibran las entradas con las salidas y si se han cometido errores de cálculo á este respecto; 2º si se ha omitido partida alguna para satisfacer gastos que la ley declara á cargo de la provincia.

Artículo 55.—El Gobernador es el Jefe superior del Cuerpo de Policía y nombra los empleados de ese ramo. Cuando el buen orden y la tranquilidad públicas sean gravemente perturbados en lugares que no sean cabeceras de cantón, el Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza militar, dirigiéndose directamente al Ministerio de la Guerra, si fuere posible, y si no, á cualquiera autoridad militar de provincia ó de cantón.

Cuando los hechos perturbadores del orden y de la tranquilidad ocurran en una cabecera de cantón, corresponde al Jefe Político, como Jefe de la Policía local, el reprimirlos y requerir el auxilio de la fuerza militar.

El Gobernador podrá también intervenir en la represión de los hechos perturbadores del orden y de la tranquilidad en las cabeceras de cantón; y en tal caso, el Jefe Político deberá respetar y ejecutar sus resoluciones.

#### CAPÍTULO 5º

Del Poder Ejecutivo con relación al Poder provincial.

Artículo 56.—Si la mayoría de un

Consejo provincial rehusa iterativamente asistir á las deliberaciones ó persistiere en salir de sus atribuciones legales, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Gobierno, puede disolverlo por decreto motivado. En tal caso la Asamblea de Electores provinciales debe ser convocada inmediatamente para que proceda á la nueva elección de Consejeros.

Artículo 57.—Si del informe del Gobernador resultare que en el presupuesto provincial para el próximo año económico no se equilibran las entradas con las salidas ó se han cometido errores de cálculo á este respecto, ó bien que se ha omitido alguna ó algunas partidas para gastos que la ley declara á cargo de la provincia, el Poder Ejecutivo excitará al Consejo provincial para que subsane esos defectos; y si hubiere ya comenzado el año económico, suspenderá la ejecución del presupuesto, conforme se indica en el artículo 29. Si el Consejo provincial hubiere entrado ya en receso ó no subsanare dentro del término de cinco días, más el de la distancia, los defectos del presupuesto, lo hará el Supremo Poder Ejecutivo, quedando á la administración provincial á salvo su recurso para ante el Poder Legislativo, conforme al artículo 32, si fuere el caso.

Artículo 58.—Cuando un Consejo provincial ó su Comisión Permanente rehusa, contra las prescripciones de la ley, el tomar una resolución, el Poder Ejecutivo tiene el derecho de tomarla en su lugar. Los gastos que de ello se originen, serán deuda de la provincia.

Artículo 59.—Si del informe del Gobernador se viniere en conocimiento de que esta autoridad ha mandado suspender la ejecución de resoluciones ó reglamentos del Consejo provincial ó de su Comisión Permanente por haber habido al dictarse, exceso de poder ó daño del interés general de la Nación, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Gobierno, podrá revocar la suspensión ó acordar se excite á la administración provincial para que revoque las disposiciones ó reglamentos de que se tratare. Si en el término de cinco días, más el de la distancia, el Consejo ó la Comisión Permanente no pronunciaren la revocatoria, ésta podrá ser decretada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 60.—Si del informe del Gobernador resultare, que el Consejo ó la Comisión Permanente han dictado una medida ó resolución que se creyere inconveniente á los intereses de la provincia, el Poder Ejecutivo podrá excitar al Consejo ó á la Comisión para que revoquen la medida ó la resolución, mas no haciéndolo aquellos cuerpos el Poder Ejecutivo no podrá pronunciar la revocatoria.

#### CAPÍTULO 6º

De las rentas provinciales.

Artículo 61.—Constituyen las rentas provinciales:

1º Los centavos adicionales al principal de las contribuciones directas percibidas por el Estado y los otros impuestos provinciales decretados por el Consejo provincial con aprobación del Poder Ejecutivo;

2º El producto de las multas con que se sancionen los reglamentos y disposiciones provinciales;

3º Los subsidios que el Estado acuerde á las provincias;

4º El producto de los empréstitos

5º El producto de los bienes que constituyen el patrimonio privado de la provincia.

Artículo 62.—Los Consejos provin-

ciales no pueden alterar el régimen económico establecido por las leyes del Estado, ya sea gravando las industrias, profesiones, transacciones ó bienes declarados exentos de todo impuesto, ya por cualquier otro medio indirecto.

## Sección 3ª

### CAPÍTULO 1º

De la Administración de los cantones en general.

Artículo 63.—Los cantones serán administrados por las Municipalidades y por las Jefaturas Políticas.

Artículo 64.—Las autoridades cantonales son puramente administrativas y no deben tomar parte en la política militante.

Artículo 65.—Los Municipales son elegidos por los cantones, por el sufragio de dos grados y en la proporción de uno por cada dos mil habitantes, excepto en el cantón central de la provincia de San José, en donde la proporción es de uno por cada tres mil ochocientos habitantes. Cuando siguiendo las proporciones indicadas, el número de Municipales en un cantón deba ser mayor de siete, se agregará un municipe por cada cinco mil habitantes de exceso sobre la cifra de veintisiete mil, y mientras no haya exceso sobre dicha cifra, el número de Municipales se limitará á siete. Las fracciones mayores de dos mil quinientos habitantes nombrarán un Municipe.

Artículo 66.—Habrá un número de Municipales suplentes igual á la mitad del de propietarios.

Artículo 67.—El cargo de Municipe dura un año contado desde el 1º de enero.

Artículo 68.—Las elecciones tendrán lugar en el mes de diciembre y conforme á una ley especial.

Artículo 69.—La Municipalidad se reúne de pleno derecho el 1º de enero bajo la presidencia del Municipe de más edad acompañado del más joven como Secretario.

Artículo 70.—Pueden elegir y ser electos Municipales todos los habitantes domiciliados en el cantón, mayores de veintiún años y en el ejercicio de sus derechos civiles, aun cuando sean extranjeros.

Artículo 71.—Ninguna Municipalidad podrá constar de menos de tres individuos.

Artículo 72.—El puesto de Municipe es incompatible:

1º Con el de individuo de los Supremos Poderes de la República;

2º Con el de Municipe de otro cantón;

3º Con el de Gobernador, Jefe Político, Agente de Policía, Juez de Paz y Comisario;

4º Con el de empleados subalternos de la misma Administración cantonal;

5º Con el de empresario contratante con la misma Municipalidad;

6º Con el de miembro de la Comisión Permanente de algún Consejo provincial.

Artículo 73.—El cargo de Municipe es honorífico, obligatorio é irrenunciable y sólo podrá excusar de él: 1º la edad mayor de setenta años; 2º una enfermedad habitual legalmente comprobada; 3º la incompatibilidad de cargos; 4º, haber servido el mismo cargo el año próximo anterior. La Municipalidad conoce de las excusas.

Artículo 74.—Al entrar en posesión de sus puestos los Municipales, prestarán ante la Municipalidad el juramento constitucional.

Artículo 75.—Las sesiones de la Municipalidad son públicas. Sin embargo, el Presidente, la mitad de los Municipales ó el Jefe Político, pueden pedir que se constituya en sesión secreta.

Artículo 76.—Las reuniones ordinarias de la Municipalidad tendrán lugar los días que ella designe, y deberá haber, al menos, una cada semana. La Municipalidad se reúne extraordinariamente cuando la convoque su Presidente, dos Municipales ó el Jefe Político. Para que haya sesión es necesaria la presencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros que deban componerla conforme á la ley.

Artículo 77.—No podrá participar en las deliberaciones de la Municipalidad: 1º el Municipio que tuviere, él ó alguno de sus parientes ó aines, dentro del tercer grado, interés material en el asunto que se discute.

Artículo 78.—El Jefe Político es de nombramiento del Poder Ejecutivo y se paga con Rentas Nacionales.

Artículo 79.—Habrá en cada cantón una Tesorería Municipal y cuantas más oficinas establezca la Municipalidad para la expedición de los negocios cantonales.

Artículo 80.—Pertenecen al dominio público del cantón:

1º Las calles, plazas, pasajes y sus dependencias; 2º, las carreteras y caminos que el Congreso Constitucional declare cantonales, por servir principalmente á la comunicación entre dos ó más ciudades, villas ó pueblos de un mismo cantón; 3º, los edificios destinados al servicio de la administración cantonal; 4º, los bienes muebles ó inmuebles afectos al servicio del público y adquiridos con rentas municipales ó donados al cantón; 5º, los ferrocarriles cantonales. Pertenecen al dominio privado de la provincia: 1º, los inmuebles no afectos á algún servicio público y declarados por la ley, propiedad del cantón; 2º, los créditos y rentas en favor de la provincia; 3º, los muebles y enseres de las oficinas y establecimientos de la administración cantonal; 4º, los bienes del común destinados al aprovechamiento de los vecinos.

(Continuará.)

**FOMENTO.**

**LICITACIÓN.**

Se convocan licitadores para la construcción de los bastiones de un puente sobre el río María Aguilar, en la carretera de San José á Cartago.

Dichos bastiones y sus respectivos muros en ala, serán de mampostería de piedra bruta, excepto los paramentos que deben ser de piedra tallada.

El contrato comprende:

1º—Las excavaciones necesarias para el establecimiento de los bastiones y muros en ala, el transporte de la tierra al lugar que se indicará á una distancia máxima de 50 metros.

2º—La mampostería de piedra con mezcla de cal y arena conforme á los planos existentes en la

Dirección General de Obras Públicas.

3º—Los trabajos necesarios para impedir que las aguas entren en las excavaciones y los andenes para impedir la caída de la tierra.

4º—El relleno por detrás de los bastiones después de la ejecución.

5º—La colocación de la armadura del pueate actual sobre los nuevos bastiones.

Los materiales deben satisfacer á las condiciones siguientes:

a). La arena para la fabricación de la mezcla será pura y limpia.

b). Los morrillos deben ser duros, muy limpios, de modo que se adhieran bien á la mezcla; se deben mojar antes de emplearlos.

c). La mezcla de cal se compondrá de 2 partes de cal por 3 de arena y será perfectamente homogénea.

d). Los soportes de las vigas deben ser de piedra dura, tallada y de las dimensiones indicadas en los planos.

El trabajo deberá estar concluido el 15 de junio próximo, bajo la pena de una multa de \$ 10 por cada día de retraso.

Las propuestas indicarán el precio por metro cúbico para los art. 1º y 2º, y una suma fija para los art. 3, 4 y 5.

Dichas propuestas se dirigirán á la Dirección de Obras Públicas, en pliego cerrado, teniendo en el sobre "(Propuesta: Puente María Aguilar)" antes del 19 de abril corriente, día en que se hará la adjudicación.

El presupuesto que ha servido para la base de la presente licitación, lo forman las cantidades siguientes:

Excavación . . . . .	136m <sup>3</sup>
Relleno . . . . .	26m <sup>3</sup>
Trasporte de tierras . . . . .	136m <sup>3</sup>
Mampostería y colocación de la armadura . . . . .	110

Todo arroja un gasto total de \$ 2,600. No se admitirá propuesta por una suma superior.

Dirección General de Obras Públicas.—San José, 12 de abril de 1890.

**LICITACIÓN**

Se convocan licitadores para la construcción de un embaldosado de piedra artificial en la casa de Correos de esta capital.

El embaldosado se hará de la manera siguiente: sobre el suelo aplanado y nivelado convenientemente se pondrá una capa de 0 m. 0 5 de grueso, de mezcla de cal y arena gruesa por parte iguales, y sobre ésta, otra capa de mezcla compuesta de dos partes de arena fina por una de cemento Portland de primera calidad, esta segunda capa será de 0. 0 2 de grueso y so-

bre su superficie superior ranuras imitando las juntas de piedras de 0 m. 50 x 0 m. 80 l.

La superficie total es de 112. 0 0 m<sup>2</sup> cuadrados.

Las propuestas se abrirán en esta oficina el viernes diez y ocho del corriente, para hacer la adjudicación. Toda propuesta que fije un precio superior al de \$ 2-50 el metro cuadrado será rechazada.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas. San José, 15 de abril de 1890.

**HACIENDA.**

LUIS GARGOLLO, Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Certifico: que al folio 62 del libro de finiquitos que lleva este Tribunal se encuentra el auto que literalmente dice: Toribio Mora M. Contador Mayor del Superior Tribunal de Cuentas de la República. Hago constar: que al folio 59 del libro de cuentas que ha presentado el señor don Roberto Castro como Director General de Telégrafos, de primero de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve al diez y siete de enero de mil ochocientos noventa, se encuentra el auto que dice: Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, quince de abril de mil ochocientos noventa. Examinadas y contrastadas las cuentas que ha presentado el Director General de Telégrafos Don Roberto Castro, comprensivas del primero de marzo de mil ochocientos ochenta y nueve al diez y siete de enero de mil ochocientos noventa, fecha en que se cerraron las cuentas en virtud del decreto número ocho de catorce de setiembre último, se encontraron bien arregladas; y como no se encontrase reparo alguno que hacer en ellas; el infrascrito Contador que las examinó les da su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 676 del Código Fiscal. Vicente V. Truque, Contador segundo.—Luis Gargollo, Secretario.

Por tanto: de conformidad con la ley antes citada y artículo 684 del Código Fiscal, doy por fenecidas las cuentas relacionadas y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles. Contaduría Mayor. San José, quince de abril de mil ochocientos noventa.—Toribio Mora M.—Luis Gargollo, Secretario.

Es conforme.

LUIS GARGOLLO, Srío.

**ADMINISTRACION JUDICIAL.**

**Provincia de San José.**

Con noventa días de término, que se cuentan desde el siete de febrero del presente año, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de los cónyuges Mercedes Méndez y Justa Vargas, que fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de San Isidro de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no se presentan pasará la herencia á quien corresponda. Alcaldía tercera de San José. 17 de abril de 1890.

DEMETRIO SANABRIA.

Jenaro Quesada. José T. Mora.

El señor Policarpo Mora é Hidalgo, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, se ha presentado justificando el derecho de posesión que desde hace más de diez años tiene en el inmueble siguiente: terreno cultivado de café y caña de azúcar, con una casa de habitación en él ubicada, situada en el Zapoté, distrito quinto, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte y Este, propiedad de Benita Mora; Sur, calle en medio terreno de don Francisco Montealegre; y Oeste, propiedad de Rosa Mora; mide el terreno ocho áreas, setenta y tres centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados; y la casa mide tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de frente, por cuatro metros ciento ochenta milímetros de fondo, todo poco más ó menos. Habido por compra á los señores Onofre Sequeira y Juana Nández, y vale doscientos sesenta pesos. Se publica este edicto para que las perso-

nas que tengan derecho al inmueble descrito se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la provincia de San José. 15 de abril de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya, Srío.

3-2

Yo MARCELO BRENES, Juez 2º civil de esta provincia.

Hago saber: que por auto de la una de la tarde del 5 de abril corriente, y á instancias del señor Clemente Guzmán Moya, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, se ha declarado por este Juzgado en estado de insolvencia á Tremedal Calderón Hidalgo de las mismas calidades y vecindario que el actor. En consecuencia, y de conformidad con los artículos 886-887-888 y 891 Código Civil, el señor Calderón queda separado de la administración de sus bienes, la cual corresponde al citado señor Guzmán; debiéndose procederse inmediatamente á la ocupación de sus bienes y papeles; se fija como fecha de la insolvencia, treinta días antes del cinco del corriente, día en que se solicitó la declaratoria; se previene que nadie puede celebrar actos ó contratos con el insolvente, pena de ser declarados nulos, y se ordena publicar en extracto la resolución en el periódico oficial.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia.—San José, abril 14 de 1890.

MARCELO BRENES.

Alejandro Zelaya, Srío.

2-1

EZEQUIEL HERRERA, Juez de lo Contencioso-administrativo.

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Ramona Jiménez y Zamora, mayor de edad, de oficio doméstico; y Eduardo Peralta Jiménez, mayor de edad, agricultor, ambos vecinos de la ciudad de Cartago, denunciando un terreno baldío, constante como de trescientas hectáreas, situado en el pueblo de Tucurrique, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago; lindante: al Norte, terrenos de don Francisco Bonilla; al Sur, terrenos de don Jesús y Manuel J. Jiménez; al Este, terrenos baldíos; y al Oeste, el río Pejiballe.

Y se publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, á la una y tres cuartos de la tarde del día quince de abril de mil ochocientos noventa.

EZEQUIEL HERRERA.

Urbino Castro, Pro-Srío.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Roberto Montealegre y Gallegos, para una reunión que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del treinta del mes en curso, con el objeto de nombrar albacea y de señalar á éste los honorarios que le correspondan.

Juzgado 1º civil y de comercio.—San José, abril 15 de 1890.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez C., Srío.

3. v. 1.

Con noventa días de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria de la señora Casilda Soto Granados, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Vicente de esta ciudad. El término empezó á correr el treinta y uno de enero pasado; y se publica este edicto para que se presenten en esta Alcaldía todos los interesados á hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien correspondiera.

Alcaldía 3ª.—San José, abril 17 de 1890.

DEMETRIO SANABRIA.

Jenaro Quesada.—Basilio Corrales M.

**Provincia de Cartago.**

Siguiéndose en este despacho información para justificar el derecho de posesión que á título de propietario tenga en los bienes que adelante se describirán, el señor Atanasio Serrano Calderón, mayor de edad, vecino, agricultor y de este vecindario, se presijan treinta días á los que se crean en derecho á ella para que lo deduzcan dentro de ese término. El

expresado Serrano, describe las fincas como sigue: Dos casas, construcción de adobes, madera de cedro y cubiertas de teja, ubicadas en su correspondiente solar, sembrado de caña y maíz; mide el solar en que están ambas casas, treinta y cuatro áreas, noventa centiareas y cuarenta y ocho centímetros cuadrados; las casas miden: una, diez metros treinta y dos milímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, y la otra, ocho metros trescientos sesenta milímetros de frente, por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo; lindante esta finca: Norte, propiedad de la sucesión de Nazario Castillo, calle en medio: Sur, ídem de Miguel Redondo; Este, calle en medio, ídem de Jacinto Granados; y Oeste, ídem de Francisco Redondo y José M. Poveda. La hubo por compra á Juan Brenes, la estima en ochocientos pesos, fué adquirida después de viudo, no tiene gravamen y está situada en el barrio de San Rafael, distrito cuarto de este cantón.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. 28 de octubre de 1890.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco M. Peña.

3-1.

Cito con noventa días de plazo, á las personas que tengan acciones que legalizar contra la mortuoria de José Piedra Valverde, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario. En dicha mortuoria está nombrado albacea testamentario don Valerio Coto Mata, quien ha aceptado su nombramiento y ha empezado á ejercer sus funciones.

Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago. 16 de abril de 1890.

ZACS. GARCÍA.

Gélimo Obando. Aureliano Aguilar.

Á los interesados en la mortuoria de los señores Gorgonio Navarro y Francisca Zúñiga, se hace saber: que se han designado las doce del día tres de mayo próximo, para una reunión que tendrá lugar en este despacho, con el fin de conocer de una solicitud hecha por José Navarro.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. 16 de abril de 1890.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco M. Peña.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de la señora doña Ana Cleto Arnesto Fajardo, á una reunión que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día veinticinco del corriente mes, con objeto de que se nombre albacea propietario y suplente en la mortuoria de que se ha hecho referencia.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. 14 de abril de 1890.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco M. Peña.

2-3.

Provincia de Heredia.

PABLO BENAVIDES BOLAÑOS, Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia, por ministerio de ley.

Hace saber: que en el juicio ordinario sobre división establecido ante este Juzgado por el Licenciado don Alejandro Castro Carrillo, como apoderado de las señoras Gertrudis y Mónica Chacón; contra los señores Juana, María, María Antonia, Vicente, Juan José y José Blas Chacón, Celidonio, Pedro, Francisco Rosendo y Concepción Azofeifa; Julián Villalobos y Ramón Chacón, al pie de un escrito presentado por el Licenciado don Federico González, nuevo mandatario de las actoras, y cuya suma lacónica es: "Se presenta como parte y pide se declare contestada la demanda", ha recaído el auto siguiente: "Juzgado civil en primera instancia por ministerio de la ley. Heredia, á las doce del día veintiséis de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. Con vista del informe que antecede y de conformidad con los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles, téngase por contestada la demanda por parte de los señores María, María Antonia, Vicente, Juan José y José Blas Chacón Villalobos, Julián, Vicente y Pilar Chacón y Segura y Julián Villalobos, y señálase al ausente Ramón Chacón y Segura, por segunda vez, el término de treinta días para que conteste la demanda, cuya notificación se le hará por medio de cédula que se publicará por dos veces en el periódico oficial Jacinto Trejos C. —Agapito Zumbado. Secretario. Juzgado civil en primera instancia de la

provincia de Heredia, por ministerio de ley. 12 de abril de 1890.

Es conforme.

PABLO BENAVIDES

Agapito Zumbado, Srío.

2-2.

Cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora María Concepción Arguedas y Ramos, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días, que principió á correr desde el día quince del mes próximo pasado, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos; bajo el apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo verifican.

También hago saber: que se han señalado las doce del día veintiocho del corriente mes, para una junta general de interesados en esta misma mortuoria, con el objeto de que conozcan del inventario y avalúo practicados y que tendrá lugar en este despacho.

Alcaldía única de Barba. 16 de abril de 1890.

PÍO MURILLO.

F. Baudrit. J. Cruz Flores.

3-2.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

Convoca á todos los interesados en la mortuoria del señor Miguel Alvarado y Aguilar, que fué mayor de cuarenta y cinco años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pablo de esta ciudad, para que comparezcan á este despacho, á las doce del sábado tres del entrante mayo, con el objeto de que procedan á la elección de un nuevo albacea, por haber cesado en sus funciones, la albacea testamentaria señora María Vargas.

Juzgado de primera instancia civil y del crimen de la provincia de Heredia. 16 de abril de 1890.

A. CASTRO CARRILLO.

Eustaquio Pérez, Srío.

Provincia de Alajuela.

El señor León Arias, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado á esta Alcaldía solicitando información de posesión de la finca siguiente: terreno cultivado de zacate de ajengibrillo, situado en el barrio de Jesús de esta jurisdicción, cantón quinto de la provincia de Alajuela, constante de tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiareas y ochenta decímetros cuadrados; y lindante: Norte, Carretera Nacional en medio, propiedad de los señores Jesús Arias, Filadelfo Alvarado y Jesús Chaverri; Sur, ídem de don José Arias; Este, ídem de Jesús Chaverri; y Oeste, ídem de don José Arias. No tiene gravámenes, lo hubo por compra á José María Mora y vale próximamente cuatrocientos pesos.

Los que tuvieren derechos en el inmueble descrito, se presentarán en esta oficina, á deducirlos en el término de treinta días.

Alcaldía única de Atenas. 15 de abril de 1890

RAF. HERRERA P.

Guadpe. Cabezas. José Carlos Umaña.

3-1.

Provincia de Guanacaste.

JOSÉ LINO MATARRITA Y VEGA, Alcalde Único Constitucional del cantón de Nicoya.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Francisco Rosales Briceño contra quien en la sumaria respectiva y á fojas 26 vuelto y 27 frente ha recaído el auto que dice así: Alcaldía única. Nicoya á las diez de la mañana del día quince de marzo de mil ochocientos noventa. Con apoyo de los artículos 730 del Código de Procedimientos y 476 del Código Fiscal, declárase haber lugar á formación de causa contra el taquillero patentado Francisco Rosales y Briceño por el simple delito de alteración de su fortaleza legal, de licores de lícita procedencia, aprehendido en su estanco situado en el centro de esta villa. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor. Dese cuenta de este auto al señor Juez del Crimen de esta provincia, por nota, y copia certificada al Alcalde de las cárceles para lo de su cargo, terminándose verbalmente la presente, en conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Juicios Verbales de 25 de julio de 1869.—J. Lino Matarrita V.—Manuel T. Aguilar.—José Calixto Balcadano R.

Y como resulta de lo actuado que dicho reo no ha podido ser capturado é ignórase su paradero, cítesele por el presente para que en el término improrrogable de nueve días, se presente en las cárceles de esta villa con apercibimiento de que si no lo verifica se declarará contumaz y rebelde á la ley. Las autoridades tienen la obligación de capturar á dicho reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado único constitucional. Nicoya 9 de abril de 1890.

J. LINO MATARRITA V.

Manuel T. Aguilar, Srío.

2 v. 2.

Comarca de Puntarenas.

Don Rafael T. Ruiz, nombrado notificador escribiente de este Juzgado, durante veinte días de vacación concedida al propietario don José María Mayorga, prestó el juramento de ley, y tomó posesión de su destino hoy á las ocho de la mañana.

Judicatura de primera instancia civil y del crimen de Puntarenas. 15 de abril de 1890.

J. FÉLIX BONILLA.

Depósitos Judiciales.

MOVIMIENTO de los depósitos judiciales presentados y retirados del Juzgado primero civil de San José, durante el mes de febrero del año de 1890.

DEBE.	
1º A saldo anterior.....	\$ 16653-79
1º Giro n.º 3256.—Depositado por José Méndez Araya, para responder á juicio por costas con María Castro Ríos.....	34-40
10. Giro n.º 3276.—Depositado por León Navarro para responder á embargo contra Mateo Calvo y Catarina Ortega...	300-00
10. Giro n.º 3277.—Depositado por "Xirinach & Moya" para responder á embargo contra Gallus Huber.....	59-45
20. Giro n.º 3307.—Depositado por Dionisio Jiménez para responder á embargo contra Juan Guerrero Sosa.....	40-00
21. Giro n.º 3310.—Depositado por Jorge Retana para responder á ejecución establecida por Andrés del mismo apellido	500-00
27. Giro n.º 3328. Depósito hecho por don Antonio López Callejas á efecto de hacer postura á remate de una finca de la sucesión de doña Josefa García E.....	30-00
28. Giro n.º 3330.—Depositado por don Antonio López C. para completar con el anterior, el valor de la finca de propiedad de la sucesión de doña Josefa García E., que fué rematada en él.....	470-00
Suma total	\$ 18087-64

HABER.	
1º Por giro n.º 3235.—Cancelado y entregado el valor de unas costas en juicio sobre rendición de cuentas establecido por María Castro Ríos, contra José Méndez Araya	100-00
12. Por giro n.º 3256. Cancelado y cubierto el valor de nuevas costas en juicio de rendición de cuentas, entre María Castro Ríos y José Méndez Araya, habiéndose devuelto el resto al depositante Araya.....	34-40
Suma	\$ 134-40
Saldo	\$ 17953-24
Suma igual	\$ 18087-64

Juzgado 1º civil.—San José, marzo 22 de 1890.

ALEJANDRO JIMÉNEZ C., Srío.

NOTA.—El Secretario del Juzgado 1º civil en 1ª instancia de esta provincia, me da cuenta de no haber habido movimiento de depósitos judiciales en las Alcaldías del Puriscal y cantón de Mora, en el mes de febrero último.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

CIPRIANO SOTO.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO.

Desde el primero de febrero último, está en depósito en el fondo de Policía de este cantón, un ternero hosco, mostrenco. Se pone en conocimiento del público para los efectos consiguientes.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia. 16 de abril de 1890.

JOSÉ M. SÁNCHEZ.

ANUNCIOS

AVISO.

Administración de la Aduana Central.

A las doce del lunes veintinueve del mes en curso se han de rematar al mejor postor, y en la puerta principal de esta Aduana, las mercaderías siguientes: 440 sacos de picadura con peso de 22 kilos cada uno, inclusive 8 kilos plomo (munición) valorados á razón de cien pesos los 46 kilos picadura y doce pesos los 46 kilos plomo; y un lote de sacos vacíos á diez centavos cada uno.

Se advierte, que el comprador de la picadura está obligado á tomar la munición.

San José, abril 17 de 1890.

SANTIAGO ALVARADO.

3. v. 1.

Inspección de Escuelas de Alajuela.

Se necesitan maestros para las escuelas siguientes: varones de San Jerónimo, Santiago Sur, Tacares, San Roque é Itiquís; y niñas de Santiago Norte y Puente de Piedra.

FRANCº ULLOA M.

ANTONIO ZELAYA.

Pasante en Derecho y Notario Público.

Oficina: la del Lic. don José Joaquín Trajos, cerca de "La Cabaña".

6. v. 1.

AVISO.

Se suplica á los señores comerciantes á quienes se les hagan compras para los trabajos del Gobierno, que inmediatamente y cada vez, se sirvan enviar á esta oficina, la factura correspondiente, y los precios respectivos.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas. San José, 16 de abril de 1890.